



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**EXPEDIENTE No.** CEDH/VII/054/00

**QUEJOSO:** Q1

**RESOLUCION:** RECOMENDACION No. 029/00

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
GUASAVE

**DENUNCIA:** ANTE LA SECRETARIA DE  
PLANEACION Y DESARROLLO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VII/054/00 integrado con motivo de la queja presentada por el señor Q1 en contra del arquitecto PR1 Director de Planeación Urbana del Ayuntamiento del municipio de Guasave y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1o. Presentación de la queja.** Que el 14 de marzo del año 2000 en curso, el señor Q1 expresó a esta Comisión lo que enseguida se reproduce:-----

"Desde el día 7 de febrero de 1999, el nuevo propietario adquirente del lote ubicado por la DOM1, lote colindante en 52 mts. con mi propiedad, intentó establecer una industria en dicho lote, por lo cual en compañía de otros vecinos colindantes interpusimos una inconformidad ante la Dirección de Planeación Urbana, manifestándole que esta zona es totalmente residencial, protegida así por las cartas sobre uso de suelo, zona residencia, no comercial y mucho menos industrial. Habitada totalmente por población trabajadora, y que se vería afectada por uno de los tipos de contaminación más dañina que es el ruido, que necesariamente produce cualquier industria a través de la maquinaria, empleados, flotilla de reparto, etc., el cual no nos dejaría disfrutar de nuestros hogares y del descanso que como guasavenses productivos tenemos derecho, además por el horario de trabajo de la industria repercutiría en nuestras familias en lo emocional. Dicha inconformidad fue aceptada y los trabajos cancelados.

"Pero en el mes de abril de 1999, a través de algún acto de CORRUPCION, se vulneran mis derechos ya que se le autoriza la obra. Al acudir en forma personal a inconformarnos ante el director de planeación, se me dijo en forma ENGAÑOSA que habían conveniado con el propietario y que sólo se iban a elevar la altura de la barda, que sólo se iba a autorizar la instalación en un cuarto que ya estaba



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

construido en el fondo de la propiedad de aproximadamente 6 x 4 mts., que éste se recubriría de poliuretano para que no hubiera ruido y NO SE IBA AUTORIZAR NINGUNA NUEVA CONSTRUCCION, y que en la parte del frente en una casa ya edificada vivirían los hijos del propietario como resguardo de que no habría ruido fuera de lo normal.

“Al reiterarle al funcionario que no habíamos firmado ninguna autorización, se nos dijo que había presentado en forma mañosa otras firmas, pero le refutamos eran de personas que no vivían en esta zona sino en otras cuadras o en la parte posterior de la cuadra, las cuales no tenían ninguna injerencia porque los afectados éramos los vecinos colindantes con la propiedad, quejosos originales y que ratificábamos nuestra inconformidad.

“Lo dicho por el funcionario FUE TODA UNA FALSEDAD, ya que sí se construye en la parte trasera una nave industrial en forma abusiva y de prepotencia de aproximadamente 35 mts. de largo, por 13 mts. de ancho y 8 mts. de alto, cerrado por 3 lados pero no por el frente, que inicia en línea donde termina mi casa habitación por lo que la acústica que genera magnifica cualquier ruido, gritos, música, etc., que ahí se origine, con lo cual se contamina todo mi hogar. Sí se está INSTALANDO UNA INDUSTRIA en dicha nave que abarca toda la extensión, y no nomás en el cuarto que se me dijo. Todo esto constituye una violación a mis derechos, ya que se quebrantó la paz y tranquilidad de mi hogar con la violación de esta zona residencial.

“En meses posteriores reiteradamente volvimos a entrevistarnos, manifestando el funcionario que mandaría un inspector a la obra, lo cual nunca sucedió. El día 7 de marzo del 2000, fecha de la última entrevista, se comprometió a verificar la obra personalmente, cosa que tampoco sucedió.

“Por lo anteriormente relatado, comprenderá que nos sentimos INDEFENSOS mi familia y un servidor, ante la actuación de este servidor público municipal que se niega a ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden.

“Por todo lo anterior, solicitamos su intervención para que se subsane esta irregularidad, nuestra calle vuelva a ser totalmente residencial, y se impida la violación de la zona con la instalación de dicha industria.”

--- **2o. La solicitud de informe al servidor público presunto responsable.** Que con oficio CEDH/V/GVE/000348, de 18 de marzo del 2000, este organismo solicitó del arquitecto **PR1**, Director de Planeación Urbana en Guasave, rindiera un informe detallado sobre dichos actos, escrito que recibió el 27 de marzo del 2000, según acuse de recibo número 9578, del Servicio Postal Mexicano.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - **3o. El requerimiento de informe.** Que al no tener respuesta del servidor público de referencia, después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, con oficio CEDH/V/GVE/000491, de 17 de abril del 2000, esta Comisión lo requirió, vía fax, por única vez. mismo que fue recibido a las 19:04 horas por quien dijo ser **SP1** y desempeñar el cargo de secretaria de la Presidencia Municipal, expresando que ella misma entregaría el escrito al destinatario.-----

- - - **4o. La respuesta de la autoridad.** Que con 49 días de retardo, con oficio número 034/2000, fechado el 5 de junio del 2000 en curso, el arquitecto **PR1** Director de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guasave, rindió el informe solicitado, con el cual expresó a este organismo lo siguiente:-----

"Que tal y como se demuestra con la copia de la documental que se exhibe, consistente en constancia de factibilidad de uso de suelo de fecha 05 de marzo de 1999, bajo oficio número 040/99, esta Dirección a mi cargo, ante la solicitud de uso de suelo respectiva y de conformidad con los ordenamientos municipales y lo dispuesto por la carta urbana de zonificación de uso de suelo para el municipio de Guasave, se resolvió conceder autorización de uso de suelo para un establecimiento que se denominará **ULTRA CUBITOS DE GUASAVE** precisamente ubicado en **DOM1** de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, ello por virtud de lo estipulado en los artículos 62, fracción III, 153, párrafo segundo del Reglamento de la Construcción del Municipio de Guasave, publicado en el órgano Oficial del Gobierno del Estado número 71 de fecha 14 de junio de 1999, bajo el decreto número uno, así como de la carta urbana de zonificación de uso de suelo.

"Cabe mencionar que el permiso otorgado fue precisamente porque dentro de la carta urbana de zonificación de uso de suelo, es factible la creación de ese tipo de industria, la cual no ocasiona en lo absoluto a los vecinos ninguna molestia como ruido, contaminación, malos olores, etc., precisamente en base a ese ordenamiento se autorizó la solicitud antes mencionada, así como al dictamen del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología, que lo conforman diversos organismos, entre ellos Canaco, Canacindra, Catastro, Corett, Colegio de Ingenieros y Arquitectos, etc.

"Es de manifestarse a manera de antecedente que precisamente en ese mismo lugar en el que se autorizó industria de referencia con anterioridad se encontraba funcionando una empresa por vario tiempo dedicada al giro de Semillas y Fertilizantes Bayer a la cual en ningún momento los vecinos realizaron queja alguna, no obstante que por las actividades que se desarrollaban en ese lugar, desprendían olores demasiado fuertes y contaminantes al medio ambiente, en cambio en la actualidad lo vienen haciendo pero contra la hoy establecida, la cual



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

por el giro en la producción de CUBITOS DE HIELO no produce ni ruido, ni contaminación alguna.

“No obstante lo anterior, en lo referente al establecimiento de la empresa de referencia, nos apegamos a los ordenamientos municipales que rigen la industria en nuestro municipio.”

--- La constancia de factibilidad de uso del suelo, fechada el 5 de marzo del 2000 en curso, a la que hace referencia el informe remitido por el arquitecto PR1

--dirigido al señor SP2

por el ingeniero SP3 Director General de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Guasave-- textualmente dice lo siguiente: -----

“En atención a su solicitud de fecha 04 de marzo de 1999, relativa a la Factibilidad de Uso de Suelo, para un establecimiento que se denominará “Ultra Cubitos de Guasave”, el cual se ubicará en la DOM1 de esta ciudad, le comunicamos que con fundamento a lo estipulado en la Carta Urbana de Zonificación de Uso de Suelo para el municipio de Guasave, **dicha zona está considerada como comercial y de servicios**, lo que es compatible con su solicitud; por lo que esta Dirección General de Obras y Servicios Públicos autoriza la constancia de uso del suelo solicitado.”

--- Expuesto lo anterior, y -----

#### ----- CONSIDERANDO -----

--- I. **La competencia.** Que como las presuntas transgresiones a derechos humanos fueron atribuidas a servidores públicos del gobierno municipal de Guasave, de conformidad con lo prevenido por los artículos 1o. y 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se surte plenamente la competencia a este organismo para conocer y resolver de las supuestas violaciones.-----

--- II. **Objeto del estudio.** Que el objeto de la presente investigación es valorar si los actos que el señor Q1 atribuyera en su queja al Director de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guasave son o no violatorios de su derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a una mejor calidad de vida en su medio ambiente.-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Antes de iniciar el estudio correspondiente, es necesario señalar que ante el retraso injustificado en la rendición del informe de parte del arquitecto **PR1** [redacted], Director de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guasave, que incurrió en una dilación de ¡¡49 días!!, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, independientemente de la responsabilidad en la que incurrió--misma que más adelante será analizada-- tal como se le hizo saber a dicho servidor público con oficio número CEDHV/GVE/000491, de 17 de abril del 2000 en curso, esta Comisión tiene y da por ciertos los actos que refiere la queja, pues, además del retraso en que incurrió, de dicho informe no se desprende prueba alguna que demuestre lo contrario, es decir, que los actos que refiere el quejoso son falsos. -----

- - - Por el contrario, lejos de contradecir el dicho del quejoso, tal informe confirma que el Ayuntamiento de Guasave autorizó la construcción de la fabrica de hielo "*Ultra Cubitos de Guasave*", en una zona que *está considerada como comercial y de servicios* --pero no como industrial-- y aun cuando el mismo documento señala que la autorización se otorgó con base en los dictámenes del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología, dicho servidor público omitió remitir la documentación que sustentara su afirmación.-----

- - - **III. Marco jurídico.** Que un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga en relación a las atribuciones de dicho funcionario, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.-----

- - - **A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

"Artículo 4o. ....

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.  
.....



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - El precepto anterior estatuye que todas las personas que permanente o transitoriamente estén en territorio mexicano tienen derecho a un medio ambiente sano, es decir, adecuado para su desarrollo y bienestar.-----

--- Como todo precepto constitucional, el numeral anterior no da mayores datos respecto de lo que debemos entender por un medio ambiente adecuado, razón por la cual resulta necesario acudir al significado que tiene ese vocablo, y otros que se relacionan con él, pero no conforme a un diccionario de la lengua sino de acuerdo con criterios legales, y eso, desde luego, de los aplicables en la especie.

--- **B) Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.**-----

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“I. ACTIVIDADES RIESGOSAS: Aquellas actividades que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;  
.....

“III. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;  
.....

“VII. CONTAMINACION: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

“VIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural; de las disposiciones establecidas en esta Ley;  
.....

“X. DESEQUILIBRIO ECOLOGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo, y los demás seres vivos;  
.....

“XII. EQUILIBRIO ECOLOGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y los demás seres vivos;  
.....



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“XVII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

.....

“XXI. MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

.....

- - - En cuanto a los órganos competentes para aplicar dicha ley, el propio ordenamiento establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 4o. Son asuntos de competencia del Estado y de los Municipios, los siguientes:

.....

“IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio de la entidad;

.....

“VI. La Regulación de las actividades que sean consideradas riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente de la entidad;”

.....

“Artículo 124. **Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto expida la Federación. Las autoridades estatales y municipales, para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.”

- - - En cumplimiento del deber que imponen a los Ayuntamientos los artículos 4o., de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado; 22, fracciones I, IX y XV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, de prevenir y controlar la contaminación ambiental en los municipios, el Ayuntamiento de Guasave expidió el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Guasave, publicado en el “*El Estado de Sinaloa*”, de lunes 2 de mayo de 1994, que en lo conducente se examinará en el punto siguiente.-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - **C) Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Guasave.** En el rubro dentro del que queda ubicada la queja que motivara este procedimiento, el Reglamento de referencia establece lo siguiente:-----

“Artículo 4o. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base al artículo 3o., de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, se entiende por:

.....  
“**C) RUIDO: Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna o a los bienes públicos o privados.**”  
.....

“Artículo 146. Para los efectos de este Reglamento, **se consideran como fuentes emisoras de contaminación por ruidos todo tipo de establecimientos industriales**, comerciales, servicios, clubes, cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público urbano, y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.”

- - - Como se puede apreciar, en los diversos cuerpos normativos que en materia de ecología deben regir el actuar de los servidores públicos del Ayuntamiento de Guasave encargados de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como de proteger el medio ambiente, se desprende que el ruido está considerado como una causa de desequilibrio ecológico, y los establecimientos industriales, entre otros, como fuentes emisoras de dicho contaminante.-----

- - - Al respecto, cabe señalar que aun cuando el escrito de queja del señor **Q1** señala que la industria actualmente se encuentra en estado de construcción, es decir, que en este momento no ocasiona ningún daño, sin duda, el hecho de que el Ayuntamiento de Guasave haya autorizado su construcción, se presume que sin respetar las medidas necesarias para preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, tal industria, en tanto no se demuestre lo contrario, constituye un peligro inminente, al menos para el quejoso ante esta Comisión, que así lo ha manifestado expresamente.-----

- - - Es preciso puntualizar que aun cuando otros vecinos de tal domicilio no hayan expresado su inconformidad con la autorización del Ayuntamiento de Guasave



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

para la construcción del establecimiento industrial denominado “*Ultra Cubitos de Guasave*”, ello en modo alguno significa que la autorización haya estado bien dada, como tampoco que tal omisión nulifique el derecho del quejoso para reclamar respeto a su derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, o dicho en otros términos, a que se hagan respetar por instancias superiores los ordenamientos en materia de ecología, desarrollo urbano, etcétera, particularmente por lo que se refiere al uso del suelo, y decimos que tales ordenamientos deben hacerse respetar por autoridades de mayor jerarquía de aquellos señalados como responsables de violaciones a los mismos porque éstos, como resulta obvio, de acuerdo con la queja, nos los acataron.-----

--- Por lo que respecta a la ubicación de la fabrica de hielo “*Ultra Cubitos de Guasave*”, es pertinente señalar que, precisamente, con el propósito de mantener y mejorar o restaurar el equilibrio ecológico y, por ende, mejorar la calidad de vida de la población sinaloense, nuestra legislación ha adoptado medidas tendentes a planear y mejorar el crecimiento de los asentamientos humanos, así como el uso que se le debe dar al suelo en cada zona, de manera que la expansión de las áreas urbanas se lleve a cabo de una manera ordenada, sin que esto altere o dañe el ambiente ni la salud física y psicológica de la población.-----

--- Para ello, las leyes de la materia, en la especie la Ley de Desarrollo Urbano de Centros Poblados y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, establecen reglas y condiciones, mismas que enseguida, en lo pertinente, se transcriben:-----

--- **D) Ley de Desarrollo Urbano de Centros Poblados.**-----

“Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación, la realización de estudios, formulación de proyectos y determinación de normas para una mejor organización y coordinación de las funciones de la vida urbana, a fin de que los centros poblados del Estado de Sinaloa, se desarrollen racional, funcional, estéticamente y en condiciones salubres que satisfagan las necesidades de sus habitantes y comprende:

“I. La catalogación y evaluación de los recursos y el inventario y avalúo de la propiedad pública y privada, con el objeto de lograr su mejor aprovechamiento;

“II. La realización de estudios tendientes a:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- “a). La creación, ampliación y mejoramiento de centros poblados;
- “b). La formulación de planos reguladores y programas para el desarrollo integral de centros poblados;
- “c). Determinación de las inversiones que propicien o generen el mayor desarrollo y beneficio de la colectividad; y
- “d). La fundación y fomento de nuevas zonas de habitación y la mejoría de las existentes;

**“III. El señalamiento de zonas:**

- “a). Habitacionales, industriales, comerciales, administrativas y artesanales;**
- “b). Turísticas, recreativas y de espacios abiertos, y**
- “c). De circulación y comunicaciones, estacionamientos, cementerios e instalaciones de servicio público.**

“IV. El establecimiento y protección de:

- “a). Areas de belleza natural y parques estatales naturales de conservación de los factores ecológicos existentes;
- “b). Zonas o edificaciones que sean de interés histórico o posean características arqueológicas, arquitectónicas, turísticas o urbanísticas especialmente valiosas; y
- “c). Arbolado y espacios verdes existentes.

“V. La reglamentación de:

- “a). Uso de bienes inmuebles, públicos o privados, cuando se afecte el interés social y el desarrollo de centros poblados;
- “b). Reparación, reforma, conservación y construcción de edificaciones de toda clase; y
- “c). Despliegue de publicidad de cualquier tipo, realizada en la vía pública, edificios o predios urbanos por medio de anuncios móviles o fijos, temporal o permanentemente.

“VI. El estudio, coordinación y elaboración de proyectos de:

- “a). La red de vías públicas y la apertura, construcción, rectificación y ampliación de las mismas;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“b). Introducción, ampliación y mejoramiento de servicios públicos de agua potable, negra, pluvial, de riego, redes mixtas de desagüe, de conducción de energía eléctrica, y combustible y de comunicaciones y transportes; y

“c). Centros cívicos, escolares, culturales y asistenciales.”

--- E) Ley de Desarrollo Urbano.-----

“Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto ordenar la planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el Estado de Sinaloa, así como establecer las normas conforme a la que el Gobierno Estatal ejercerá sus atribuciones para determinar las provisiones, usos reservas y destinos de áreas y predios y las demás que le confiere este ordenamiento”.

“Artículo 7o. **Corresponde** al Gobernador del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Social, **a los Ayuntamientos** y a las Comisiones Municipales de Desarrollo de Centros Poblados, **la aplicación de la presente Ley**, sin perjuicio de la participación de los particulares que se regula con los procedimientos y sistemas que establezcan las leyes.

“Artículo 16. La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado, se efectuara a través de:

“I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano

“II. Los Planes Municipales;

“III. Los planes que ordenen y regulen las zonas conurbanas en los que participe el Estado con una o más Entidades Federativas;

“IV. Los Planes que ordenen y regulen las zonas conurbanas dentro del territorio del Estado;

“V. Además de los planes anteriores, se podrán elaborar los siguientes, que son derivados o modalidades de los previstos en las fracciones anteriores:

“a). Los planes regionales en los que participe el Estado, en los términos de los convenios que para tal efecto se celebren;

“b). Los planes subregionales que establezcan la acción coordinada de varios municipios;

“c). Los planes directores urbanos que ordenen y regulen el área comprendida en el perímetro de los centros de población;



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“d) Los planes parciales de aplicación en un área determinada o distrito de un centro de población;

“e). Los planes sectoriales que definan las acciones en campos específicos, tales como el transporte, la vivienda, el equipamiento y otros de naturaleza semejante a nivel estatal, intermunicipal o circunscrito a cualquier área urbana.

“Los planes previstos en este artículo tendrán vigencia indefinida y estarán sometidos a un proceso constante de revisión.”

“Artículo 39. La ordenación de los asentamientos humanos se llevará a cabo mediante la planeación y regulación de las acciones tendentes a la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, de acuerdo a lo previsto en los planes a que se refiere esta Ley”.

“Artículo 41. La conservación de los centros de población es la acción tendente a mantener:

“I. **El equilibrio ecológico;**

“II. El buen estado de las obras materiales de acuerdo con lo previsto en los planes de desarrollo urbano; y

“III. El buen estado de los edificios, monumentos, plazas públicas, parques, y en general, todo aquello que corresponde a su acervo histórico y cultural, de conformidad con las leyes vigentes”.

“Artículo 50. Para el efecto de ordenar y regular el desarrollo urbano el territorio del Estado se clasifica en:

“I. **Zonas urbanizadas;**

“II. Reservas territoriales;

“III. Provisiones para la creación de nuevos centros de Población;

“IV. Espacios de conservación; y,

“V. Espacios rurales”.

“Artículo 51. **Las zonas urbanizadas podrán ser dedicadas a:**

“I. Habitación;

“II. Recreación;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- “III. Comercio;
- “IV. Industria;
- “V. Servicios; y,
- “VI. Otros usos.”

“Las zonas urbanizadas podrán dedicarse a uno o varios de los usos o destinos antes mencionados.”

- - - Sin duda, el objetivo principal de la planeación y conservación de los asentamientos humanos es lograr un crecimiento urbano que propicie una adecuada distribución de la población en armonía con el medio ambiente para mejorar la calidad de vida.-----

- - - De ahí la necesidad de que exista una proporción adecuada entre áreas verdes y edificaciones destinadas a viviendas, servicios, industria o cualquier otra actividad.-----

- - - La ubicación de cada zona y el destino que se le debe dar al suelo deberá apoyarse en los dispuesto en el plan de desarrollo urbano del centro de población de que se trate.-----

- - - En ese sentido, el sistema de planeación urbana implementado en 1994 por las autoridades estatales planteó como una forma de actualizar los planes de desarrollo urbano de centros poblados y de los planes municipales --a los que hace referencia el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Urbano-- generar Cartas Temáticas Urbanas, en las que se determinen los usos permitidos, condicionados y prohibidos en cada zona --habitacional, de recreación, comercio, industria o de servicios-- que deberán servir de base a los Ayuntamientos para la expedición de factibilidad de usos del suelo y licencias de construcción.-----

- - - El Plan Sectorial de Zonificación de la ciudad de Guasave (Actualización de la Carta Urbana de Zonificación) publicado en “*El Estado de Sinaloa*”, de 16 de diciembre de 1998, especifica de manera concreta el uso permitido del suelo en las zonas habitacionales de la ciudad de Guasave.-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Vale la pena recordar que el quejoso manifestó tener su domicilio en Calzada  
**DOM2**  
ciudad de Guasave, misma que, según el Plan Sectorial de Zonificación referido,  
se encuentra en una zona habitacional.-----

- - - Para mayor claridad, a continuación se transcribe lo que en ese sentido  
establece dicho plan sectorial:-----

“ZONAS HABITACIONALES DE 50, 100, 200, 300 y 400 HAB./HA

“Las áreas consolidadas se determinan en base a un muestreo de la densidad, así como a los requerimientos y factibilidades de servicios públicos en el caso de áreas susceptibles de desarrollo urbano. (La traducción de densidades a lotes mínimos se presenta en el anexo)

“HABITACIONAL DE 50 HAB./HA. (H05)

“**USOS PERMITIDOS**

“Habitacional unifamiliar, templos, plazas, explanadas, parques botánicos, casetas de vigilancia.

“HABITACIONAL DE 100 HAB./HA. (H1)

“**USOS PERMITIDOS**

“Habitacional unifamiliar y plurifamiliar (de 3 a 51 viviendas), templos, casetas de vigilancia, plazas, explanadas y áreas verdes.

“HABITACIONAL DE 200 HAB./HA. (H2)

“**USOS PERMITIDOS**

“Habitacional unifamiliar y plurifamiliar (de 3 a 51 viviendas), abarrotes, ventas de comida elaborada sin comedor, farmacias, venta de artículos en general de hasta 500 m<sup>2</sup>, templos, agencias de correos, telégrafos y teléfonos, casetas de vigilancia, plazas, explanadas y áreas verdes.

“HABITACIONAL DE 300 HAB./HA. (H3)

“**USOS PERMITIDOS**

“Habitacional unifamiliar y plurifamiliar (de 3 a 51 viviendas), administración privada, abarrotes, venta de comida elaborada sin comedor, farmacias, venta de artículos en general de hasta 500 m<sup>2</sup>, tiendas de autoservicio de hasta 5 000 m<sup>2</sup>, salas de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, laboratorios fotográficos, templos, cafés o fondas, agencias de correos, telégrafos y teléfonos, guarderías, jardines de niños, casetas de vigilancia, plazas, explanadas y áreas verdes.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"HABITACIONAL DE 400 HAB./HA. (H4)

**"USOS PERMITIDOS**

"Habitacional unifamiliar y plurifamiliar (de 3 a 51 a viviendas), administración privada, abarrotes, venta de comida elaborada sin comedor, farmacias, venta de artículos en general de hasta 500 m<sup>2</sup>, tiendas de autoservicio de hasta 5 000 m<sup>2</sup>, salas de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, templos, cafés o fondas, agencias de correos, telégrafos y teléfonos, guarderías, jardines de niños, casetas de vigilancia, plazas, explanadas y áreas verdes."

- - - Como se puede advertir de la transcripción anterior, como lo expresó el arquitecto **PR1** Director de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guasave, la zona habitacional donde vive el señor **Q1** tiene permitido el uso del suelo para servicios y comercios, **pero no para la industria** --como es la fabrica de hielo en construcción ubicada en **DOM1** -----

- - - Por otro lado, la tabla de mezcla de uso del suelo anexa a dicho plan sectorial confirma que en todas las zonas habitacionales de la ciudad de Guasave, el uso del suelo está prohibido para la industria, como es la fabrica de hielo, considerada como una industria mediana.-----

- - - Ahora bien, la conducta del arquitecto **PR1** Director de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guasave, al remitir a esta Comisión con un retraso injustificado el informe solicitado, pues ninguna explicación dio sobre el mismo, actualiza lo previsto por el artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que obliga tener por ciertos los actos que el quejoso atribuyera a dicho servidor público. Tal disposición dice así:-----

"Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, **así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.**"



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Como se puede apreciar, el segundo párrafo del numeral transcrito previene que el retraso injustificado en el envío del informe o de la documentación que lo sustente, de parte de servidores públicos presuntos responsables de transgresiones a derechos humanos, tiene el efecto, *iuris tantum*, de tener por ciertos los actos materia de la queja; es decir, la contumacia del servidor público es sancionada teniendo por ciertos los actos conculcadores de derechos humanos que se le atribuyen.-----

- - - **IV. Examen de la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la CEDH.** Que el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estatuye que una vez admitida la queja o denuncia, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad presunta responsable, utilizando cualquier medio de comunicación, precisando que pueden llegar a utilizarse, incluso, los electrónicos.-

- - - Del resultando 2o. se advierte que el oficio CEDH/V/GVE/000348, de 18 de marzo del 2000, fue recibido por la Dirección de Planeación Urbana del municipio de Guasave el 27 siguiente.-----

- - - Con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

“El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

“Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

"En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad".

- - - Como se advierte, el artículo 77 previene un rito al que el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.-----

- - - El segundo párrafo del artículo 77 dice que debe mediar un lapso de dos días entre la solicitud primigenia y el único requerimiento que se haga a la autoridad reacia a proporcionar el informe de ley, período que se contará a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información.-----

- - - Como se ha expresado, de la investigación que hoy se resuelve se desprende que con oficio CEDHV/GVE/000348, de 18 de marzo del año 2000 --en el que se transcribió textualmente la queja del agraviado-- se solicitó al arquitecto

PR1 , Director de Planeación Urbana del municipio de Guasave, que en un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en la que le fuera notificado, rindiera el informe correspondiente respecto de los actos presuntamente transgresores de derechos humanos que el señor I

Q1 le estaba atribuyendo en su reclamación.-----

- - - De igual manera, de las mismas constancias se advierte --véase resultando 2o.-- que la Dirección de Planeación Urbana referida recibió el oficio mencionado el 27 de marzo del 2000.-----

- - - Como dicho servidor público fue notificado de la solicitud de informe el 27 de marzo del presente año, el plazo fijado para su contestación empezó a contarse a partir del día 28 siguiente, por lo que su término *ad quem* fue el 4 de abril del 2000.-----

- - - Con relación a lo anterior es pertinente recordar que el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dispone en su segundo párrafo que el lapso que debe mediar entre la primera solicitud y el único



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

requerimiento será de dos días --el precepto no precisa si son hábiles o naturales--  
contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o  
enviar la documentación, por lo que de conformidad con lo prevenido por el  
artículo 6o. del mismo cuerpo normativo deben entenderse como días naturales.  
Dicho artículo dice así.-----

“Artículo 6o. Los plazos que se señalan en la ley y en este reglamento se  
entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser  
hábiles.”

- - - Como se desprende del resultando 3o. con oficio CEDH/V/GVE/000491, de  
17 de abril del 2000, con fundamento en el artículo 77, del Reglamento Interior de  
la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se requirió por única vez al arquitecto  
**PR1**, Director de Planeación Urbana en Guasave, para que  
en un lapso de cuarenta y ocho horas (dos días) remitiera el informe solicitado.- -

- - - Como se expresó en tal resultando, la fecha de recepción del requerimiento  
fue a las 19:04 horas del 17 de abril del 2000 y se fijaron cuarenta y ocho horas  
a partir de que recibiera tal solicitud para que se rindiera el informe solicitado,  
período que concluyó el 19 siguiente, siendo hasta el 8 de junio del 2000, es decir,  
49 días después de haber vencido el plazo, en que este organismo recibió, sin  
ninguna explicación sobre el retraso injustificado, el informe solicitado, mismo que,  
como ya se dijo, únicamente confirmó lo dicho por el quejoso.-----

- - - En razón de lo anterior, dado que este organismo ha cumplido con el  
procedimiento que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos  
y su reglamento previenen para el efecto de solicitar y requerir --en caso de  
contumacia-- el informe de ley a las autoridades presuntas responsables, y el  
arquitecto **PR1** lo rindió con un retraso evidente,  
a pesar de haber sido notificado de las solicitudes respectivas, según se razonó  
en los párrafos precedentes, es obvio que el supuesto normativo del artículo 45,  
segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos  
Humanos, se actualizó, **en el sentido de que se tienen por ciertos los actos  
materia de la queja que el señor **Q1** presentó  
ante esta Comisión**, pues con el mismo no demostró lo contrario ni aportó prueba  
alguna que haga presumir siquiera que lo dicho por el quejoso es falso.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - La anterior es una conclusión *iuris tantum*, lo que significa que admite prueba en contrario, pero la carga de la prueba para demostrar que sus actos fueron dictados conforme a Derecho debe soportarla el servidor público presunto responsable, arquitecto  
PR1

- - - **V. La doble sanción por la contumacia.** Que con relación a lo anterior es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-

“Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.”

- - - Este numeral estatuye que ante la rebeldía de los servidores públicos presuntos responsables de transgresiones a derechos humanos este organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión --que como ya vimos en el presente caso está demostrada respecto al informe de ley que el arquitecto  
PR1 debió haber rendido a esta Comisión dentro del plazo otorgado-- atentos a lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-

- - - El título de este considerando impone una somera explicación respecto a la doble sanción por la rebeldía del servidor público referido, en razón de lo que previene el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....  
“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

.....

- - - Este precepto sienta las bases para aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran afectando la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el ejercicio de sus atribuciones, numeral que también precisa que los procedimientos para aplicar las sanciones a que diera lugar la conducta irregular --política, administrativa y/o penal-- se desarrollarán autónomamente, o sea, pueden coexistir, sin que uno condicione al otro, e igualmente dispone que no podrá sancionarse una sola conducta --obviamente anómala-- dos veces con sanciones de la misma naturaleza.-----

- - - Como se demostró en párrafos precedentes, el retraso de 49 días en que incurrió el arquitecto **PR1** en la rendición del informe implicó violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y eso, en los términos del artículo 45, segundo párrafo, de dicho ordenamiento, tiene como sanción que se tengan por ciertos los actos materia de la queja presentada ante este organismo --salvo prueba en contrario--; es decir, los actos transgresores al derecho humano a gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del señor **Q1** y su familia.-----

- - - Tal proceder omisivo, según el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, impone a este organismo el deber de recomendar al superior jerárquico del Director de Planeación Urbana del municipio de Guasave lo sancione conforme lo previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - Es claro que la conducta anómala del servidor público multirreferido es sancionada por partida doble: por un lado, conforme lo dispone el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual procede se le sancione teniendo por ciertos los



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

actos transgresores de derechos humanos que el quejoso le atribuyera, por lo que, se reitera, la carga de la prueba para demostrar lo contrario la soportará el arquitecto PR1, y por otro, el numeral 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previene que ante la actitud omisiva en que incurran los servidores públicos este organismo recomendará al superior jerárquico los sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de ahí que en el caso del arquitecto PR1 su conducta omisiva deba ser objeto de dos sanciones, pero ambas, como se advierte, de diferente naturaleza, porque mientras una se refiere a las transgresiones a derechos humanos que el quejoso le atribuye, la otra consiste en que, ante tales omisiones, esta Comisión recomiende a su superior jerárquico lo sancione en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Hasta aquí se ha visto la responsabilidad en que incurrió el arquitecto PR1 frente a esta Comisión al omitir rendir el informe dentro del plazo que establece la ley; ahora procede examinar la responsabilidad en que incurrieron tanto él como quienes hayan estado involucrados en la expedición del permiso o licencia --de manera indebida-- para la construcción de una fabrica de hielo en una zona habitacional con lo cual violaron el derecho humano del señor Q1 a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, con ello, transgredieron lo dispuesto por los artículos 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 4o., 124, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., 146, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Guasave; 2o., de la Ley de Desarrollo Urbano de Centros Poblados; 1o., 7o., 16, 39, 41, 50 y 51, de la Ley de Desarrollo Urbano; así como el Plan Sectorial de Zonificación de la ciudad de Guasave.-----

--- **VI. Régimen de responsabilidades.** Que en nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y, por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción; entratándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades; en el caso que se resuelve, este



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

organismo, estima que los actos y omisiones que el quejoso atribuye a los servidores públicos del Ayuntamiento de Guasave deben ser examinados a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, que disponen lo siguiente: -----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - La fracción XIX del precepto anterior previene en forma genérica la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público.-----

- - - Al respecto, es de puntualizarse que, en este caso, el arquitecto **PR1** lo transgredió por partida doble: por un lado, porque incumplió con el deber que le imponen los artículos 4o., de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y 7o., del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Guasave, de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, aspecto que ha sido ampliamente fundamentado y motivado en la presente resolución, por lo que no se abundará más en ello. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Por otro, porque además de las disposiciones ya tantas veces citadas, que obligan a un comportamiento ético a todos los servidores públicos, que los obliga a conducirse con honradez, lealtad y legalidad, es decir, obrar con apego a la verdad, fidelidad a la función pública y respeto a la ley, el arquitecto PR1

Director de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Guasave, obró con falsedad ante este organismo, al afirmar falsamente que la zona donde habita el señor Q1 --calzada z

DOM2

Guasave-- tiene como uso permitido la industria, pues como ya se demostró palmariamente con base al Plan Sectorial de Zonificación de la ciudad de Guasave, la instalación de industrias está prohibida en cualquiera de las zonas habitacionales de la ciudad, con lo cual incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar, **veraz** y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. Dicha disposición dice lo siguiente: -----

“Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

- - - Por otro lado, tomando en consideración que tanto la Dirección de Planeación Urbana como la de Desarrollo y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Guasave autorizaron la construcción de la fabrica de hielo “*Ultra Cubitos de Guasave*” en una zona prohibida para utilizar el uso del suelo para la industria, es dable, al menos presuntivamente, concluir que por lo mismo no han cumplido con la eficiencia debida el servicio que tienen encomendado, y por lo mismo han causado su deficiencia, pero también han adecuado su conducta a las disposiciones establecidas en las fracciones XIX y XX del último de los numerales transcritos, habida cuenta que tal autorización, como ya se dijo, transgrede el derecho humano del señor Q1 a un equilibrio ecológico y un medio ambiente sano, lo que implica incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 4o., 124, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., 146,



del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Guasave; 2o., de la Ley de Desarrollo Urbano de Centros Poblados; 1o., 7o., 16, 39, 41, 50 y 51, de la Ley de Desarrollo Urbano, así como el Plan Sectorial de Zonificación de la ciudad de Guasave.-----

--- Cualquier acto de autoridad ejecutado sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez, se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones la Constitución general, la local, así como de las leyes que de ambas hubiesen emanado, que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo; lo que importa, además de la transgresión de ese principio general, es el que en particular deriva del acto concreto; en el caso que nos ocupa el abuso se concretó con la autorización de construcción de la fábrica de hielo en una zona habitacional y, por ende, prohibida para el establecimiento de una industria.-----

--- La individualización de la sanción administrativa deberá hacerse conforme lo disponen los artículos 48 y 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- **VII.** Que demostrado que la autorización por parte de autoridades del Ayuntamiento de Guasave para la construcción de la fábrica de hielo "*Ultra Cubitos de Guasave*", es decir, de un establecimiento industrial en una zona habitacional, esto es, en una zona prohibida para utilizar el suelo para fines industriales, como es la instalación de una fábrica de cubitos de hielo, además de violar los derechos humanos del señor **Q1** y de su familia a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la operación de tal fábrica, como ya se expuso, transgrede lo dispuesto por los artículos 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 4o., 124, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o. y 146, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente de Guasave.-----

--- Al respecto, debemos recordar que cuando eso ocurre, según lo dispuesto por el artículo 143, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, procede presentar la denuncia correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo, de Gobierno del Estado.-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Tal disposición dice, textualmente, lo que se transcribe a continuación: - - - -

“Artículo 143. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, o ante las Autoridades Municipales, todo hecho, acto u omisión de competencia Federal, Estatal o Municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, **contraviniendo las disposiciones de la Ley general, de la presente Ley, o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.**

“Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la Autoridad competente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia.”

- - - El responsable de tales conductas, según el propio ordenamiento, deberá ser castigado con una sanción penal o administrativa, según corresponda. - - - - -

- - - El capítulo relativo a las sanciones administrativas dispone lo que se transcribe a continuación: - - - - -

“Artículo 159. **Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y será sancionada administrativamente por la autoridad competente, a su juicio, con uno o más de las siguientes sanciones:**

“I. Multa por el equivalente de 20 hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente e la capital del Estado, en el momento de imponer las sanciones.

“II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

“III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

.....

“Artículo 161. Las sanciones administrativas se aplicaran independientemente de las que resulten estipuladas por el Código Penal, Código Civil y demás legislación aplicable, para tales efectos la Secretaría o Ayuntamiento podrán denunciar o poner e conocimiento de la autoridad competente los hechos u omisiones cometidas.

- - - Más adelante, en el capítulo relativo a las sanciones penales, establece lo siguiente: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Artículo 164. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que la Secretaría o los Ayuntamientos formulen la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito.

- - - Los delitos ecológicos que tipifica la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado son los siguientes:-----

“Artículo 165. Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas de seguridad y operación aplicables a que se refiere el Artículo 118 y 119 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de las actividades que conforme a este mismo Ordenamiento se consideren como riesgosas, que ocasionan graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas. Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población se podrá elevar la pena hasta 1 año más y la multa hasta 15,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

“Artículo 166. Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de 500 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que sin contar con la autorización de la autoridad competente o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, reuse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o en general, realice actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos.

“Artículo 167. Se impondrá pena de un mes a dos años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables despidan, descargue en la atmósfera o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

“Artículo 168. Se impondrá pena de 3 meses a dos años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que sin autorización de la Autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas, técnicas, aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque o centros de población, la pena se podrá elevar hasta 1 años 6 meses más.”

“Artículo 169. Se impondrá pena de un mes a dos años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, en zonas de jurisdicción estatal que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

- - - En razón de lo anterior, deviene en deber ineludible para esta Comisión presentar denuncia ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo por las transgresiones a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de parte del arquitecto **PR1** al autorizar la construcción de una industria --fuente emisora de contaminación-- como es la fabrica de hielo, en una zona habitacional destinada para vivienda y descanso de sus habitantes, a efecto de que, una vez desahogado el procedimiento que al respecto se debe iniciar, dicha Secretaría presente la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese, por un lado, Recomendación al C. Presidente Municipal de Guasave y, por otro preséntese denuncia ante el C. Secretario de Planeación y Desarrollo.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 4o.; 16, primero y cuarto párrafos; 102, apartado B; 109; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74; 75 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 77 y 78 de su reglamento interior; 8o.; 20, fracción I; 22, fracción I; 31, fracciones I; III y XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Presidente Municipal de Guasave las siguientes: - - - - -

- - - - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **PRIMERA.** En virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o., 124, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado; 2o., de la Ley de Desarrollo Urbano de Centros de Poblados; 7o., 50 y 51, de la Ley de Desarrollo Urbano, así como de lo que establece el Plan Sectorial de Zonificación de la ciudad de Guasave, se demostró que la zona habitacional donde se construye la fabrica de hielo "*Ultra Cubitos de Guasave*", está considerada como prohibida para la industria, se inicie el procedimiento encaminado para revocar la autorización de construcción de dicha industria. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** En tanto se substancia el procedimiento necesario para revocar la constancia de factibilidad del uso del suelo para la construcción de la fabrica de hielo "*Ultra Cubitos de Guasave*", se ordene se suspenda los trabajos de construcción de dicha industria. - - - - -

- - - **TERCERA.** Sancione a dicho servidor público por el retraso injustificado en que incurrió al rendir el informe de ley a este organismo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. - - - - -

- - - **CUARTA.** Inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. arquitecto **PR1** e ingeniero **SP3** por haber autorizado la instalación de una industria en una zona prohibida sin respetar la normatividad ecológica y de desarrollo urbano. - - - - -

- - - **QUINTA.** Asimismo, si durante el trámite del procedimiento administrativo que se inicie por infracciones a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado se advierten elementos que hagan presumir la comisión de un delito, ese Ayuntamiento de su cargo deberá formular la denuncia y/o querrela correspondiente ante el agente del Ministerio Público competente. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- **D E N U N C I A** -----

--- **1o. Ante el C. Secretario de Planeación y Desarrollo.** -----

- - - En los términos de lo estatuido por el artículo 143, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado, compete a la Secretaría de Planeación y Desarrollo, del Gobierno del Estado, conocer de todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y es incuestionable que la construcción de la fabrica de hielo "*Ultra Cubitos de Guasave*", con domicilio **DOM1**, en una zona habitacional y, por ende, destinada para la vivienda y descanso de los que la habitan, transgrede las disposiciones de la normatividad en materia ecológica y de desarrollo urbano. -----

- - - En virtud de lo anterior, a su titular se le solicita que, para todos los efectos legales ha que haya lugar, el presente documento se tenga como denuncia por violaciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a afecto de que, en su oportunidad, dicha Secretaría formule la denuncia que corresponda ante la autoridad competente.-----

\*

- - - La presente resolución reviste en parte, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la verdadera naturaleza jurídica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, pueden ser impuestas por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia. -----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el Presidente Municipal de Guasave, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que las autoridades destinatarias de la presente recomendación no la acepten.-----

- - - **QUINTO.** En calidad de denuncia, para los efectos legales ha que haya lugar, preséntese este documento al C. Secretario de Planeación y Desarrollo, del Gobierno del Estado, a quien, en los términos dispuestos por el artículo 143, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado, compete conocer de todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, así como de las infracciones a dicho ordenamiento.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.--